

, 31 de diciembre de 1992.

Licenciado
Luis Carlos Arosemena Medina
Gerente General y Representante Legal.
Banco Hipotecario Nacional.
E. S. D.

Señor Gerente:

Acusamos recibo el primero de diciembre próximo pasado, de su atenta Nota No. 92 (110-01)834 fechada 16 de noviembre de 1992, mediante la cual se sirvió consultarnos aspectos relacionados con una adición a contrato, que se tiene proyectada celebrar entre la Caja de Seguro Social y el Banco Hipotecario Nacional, para refinanciar morosidad por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS (B/.11,240,958.12) incluyendo capital e intereses, que mantiene el Banco Hipotecario Nacional con la Caja de Seguro Social, equivalente a un año o cuatro trimestres de amortización de la deuda correspondiente a la segunda 2da. par-
tida del Décimo Tercer mes, que se obligó a pagar en un plazo de quince (15) años, al nueve por ciento (9%) de interés, mediante contrato de fecha 14 de marzo de 1986.

Explica usted que en el mencionado Contrato "no se establece que la Caja de Seguro Social hará cargos adicionales si el Banco Hipotecario Nacional incurre en morosidad..", y que el atraso en los pagos se debió a "razones conocidas relativas a la crisis económica que vivió el país."

Específicamente nos plantea usted dos (2) interrogantes, las cuales pasamos a contestar a continuación, conforme nuestro leal saber y entender:

- 1.- ¿Pueden dichas Instituciones (Banco Hipotecario Nacional y Caja de Seguro Social) pactar a través de una Addenda a dicho contrato, que la morosidad pueda ser cancelada después del plazo originalmente

establecido o sea durante el año 2002, esto es, un año adicional a lo pactado al mismo interés inicial y sin la tasa mínima de que habla el citado artículo 48?

Para responder a esta interrogante, debemos tener presente, en primer lugar, que tanto la Caja de Seguro Social como el Banco Hipotecario Nacional, son entes estatales que tienen autonomía interna, patrimonio propio y personería jurídica, por lo que se encuentran facultadas para llevar a cabo todo tipo de contrataciones, relacionadas con el giro normal de sus operaciones. Ello se colige de lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 10, 11, 13, 18 y 19 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional" 1, 10, 17, 22, 22-B, 31, 36, 37, 38 y otros del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 (Orgánico de la Caja de Seguro Social), modificado por la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991.

Ahora bien, para modificar un contrato celebrado entre las partes, a objeto de extender un año el plazo originalmente pactado, de suerte que durante el mismo sea cancelada la morosidad a que se ha hecho referencia, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 55 y 73 del Código Fiscal, modificados por el Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990, los cuales señalan entre otras cosas, que: "Las entidades públicas podrán incluir en los contratos que celebren los pactos, cláusulas o condiciones usuales, dependiendo de la naturaleza del contrato de que se trate y aquellas otras que consideren conveniente, siempre que no se opongan al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de eficacia administrativa." y "Las modificaciones que se realizan mediante adiciones al contrato principal que formará parte integrante de la adición, considerándose toda la relación contractual como una sola, a todos los efectos legales." (literal e)

De acuerdo a las normas precitadas, es factible que las entidades aludidas pacten una adición al contrato celebrado por ambas el 14 de mayo de 1986, al mismo interés inicial, esto es, al nueve por ciento (9%) de interés anual (V. Art. 32 de la ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991) para extender el plazo del contrato o modificar alguno de sus términos.

Sin embargo, --la tasa mínima de interés punitivo que establece el artículo 84 del Decreto Ley N-14 de 1954, modificado por el artículo 48 de la referida ley 30, no puede ser desconocida por ninguna cláusula de la adición proyectada sin incurrir en vicios de ilegalidad, ya que hacerlo implicaría una Contravención al ordenamiento jurídico, salvo que se introduzca una cláusula penal según la cual la morosidad -- -- en el pago de una o más de las amortizaciones, dará lugar al cobro de una indemnización mayor que la señalada en dicha norma, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 55 y 75 del Código Fiscal, y 993 del Código Civil.

Lo anterior es congruente con lo establecido en la ley de Presupuesto vigente (art. 166) y en el artículo 42, numeral 7 del Decreto No. 33 de 1985.

Por otro lado, se observa que parte del patrimonio de la Caja de Seguro Social, lo constituyen las "Multas y recargos que cobre de conformidad con la presente ley" art. 31, DL 14 de 1954, modificado por la Ley 30 de 1991), y que ninguna de las disposiciones que regulan su funcionamiento facultan a las autoridades de dicha institución, para condonar o exonerar el pago de intereses, multas y recargos. Es más, la Caja tiene jurisdicción coactiva para cobrar sus acreencias, y en estos juicios se exige el pago del principal, intereses y gastos de cobranza.

Siguiendo este orden de ideas, vale la pena destacar que en la práctica ha sido el legislador, el que ha declarado la moratoria o condenación en el pago de los intereses y recargos tanto de los tributos nacionales, como de las cuotas de la Caja de Seguro Social. A guisa de ejemplo, nos permitimos citar el artículo 38 de la ley No. 31 de 1991, "Por la cual se establece la Reforma Tributaria de 1991," que a la letra expresa:

"Artículo 38 (Transitorio) Declárase una moratoria desde el 31 de enero de 1992 hasta el 30 de abril de 1992 a fin de que se puedan cancelar durante ese período, tanto los tributos nacionales como las cuotas de la Caja de Seguro Social, adeudadas

hasta el 30 de diciembre de 1989 sin intereses, recargos ni multas." (las sub-rayas son nuestras).

Por tanto, somos de la opinión que debe incluirse en el proyecto de refinanciamiento, además de las amortizaciones pendientes, la suma correspondiente a los intereses causados en concepto de mora, a la fecha en que se celebre el mismo.

2- Luego de pactada, la addenda, suscrita por ambas partes y con las formalidades exigidas en estos casos, podrá la Caja de Seguro Social reclamar en el futuro que se le paguen los intereses de que habla el artículo 48; y tendrá el Banco Hipotecario Nacional la obligación de pagarlos?

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 974 del Código Civil: "Las obligaciones hacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

Luego, entonces, de incurrir el Banco Hipotecario Nacional en morosidad en el pago de cualesquiera de las amortizaciones que, se ha obligado a efectuar a la Caja de Seguro Social mediante el contrato aludido o la adición al mismo, ello dará indudablemente lugar al cobro por parte de la Caja de Seguro Social, de los intereses a que se refiere el artículo 48 de la ley No. 30 de 1991.

Para finalizar, nos permitimos indicar que siendo el Estado garante en el Contrato, toda modificación que lo afecte, como ocurre con cláusulas que pacten intereses y morosidad o extiendan o reduzcan su vigencia, debe merecer su participación y suscripción de la Addenda.

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.